

TITULO VII.

Del poder Ejecutivo.

SECCION I.

Del Gobernador y Vice.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion, no ser empleado del Gobierno federal ni ser Ministro de algun culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para suplir las faltas temporales de éste y con las mismas facultades y prerogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará "Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del poder Ejecutivo."

Art. 74. Para ser Vice Gobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuacion de la eleccion de diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador, las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva eleccion, y en el entretanto el Vice-Gobernador quedará encargado del poder Ejecutivo.

Art. 77. Ni el Gobernador, ni el Vice-Gobernador pueden ser reelectos, sino hasta el año cuarto despues de haber cesado en sus funciones. Entendiéndose tambien que el primero no podrá ser reelecto para lo segundo, ni el segundo para lo primero.

Art. 78. El Gobernador y Vice tomarán posesion de su empleo el día 1.º de Octubre, y serán reelevados en igual dia cada cuatro años.

Art. 79. Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el Vice-Gobernador nuevamente electo.

Art. 80. Si ni el Gobernador ni el Vice se hallaren presentes para la renovacion ordinaria del poder Ejecutivo, ó no hubiere habido eleccion, cesarán sin embargo los antiguos, y se depositará entretanto el poder en un individuo que elegirá el Congreso por mayoría de votos. Igual cosa se hará cuando se halle impedido el Vice y ocurriere la necesidad de que se encargue del ejercicio del poder.

Art. 81. En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador ó del Vice, y si la falta fuere absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

Art. 82. El Gobernador ó Vice, electos estraordinariamente, durarán el tiempo que falte del periodo ordinario.

Art. 83. Ni el Gobernador ni el Vice-Gobernador podrán ausentarse de la capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso.

Art. 84. Para que el Vice-Gobernador pueda encargarse del poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso y en su caso la Diputacion permanente.

SECCION II.

Facultades y restricciones del Gobernador.

Art. 85. Son atribuciones y deberes del Gobernador:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera administrativa á su fiel y esacta observancia.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente copia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y empleados superiores de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demás empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitucion ó en las leyes.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuando lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables, si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al Juez que corresponda.

VIII. Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado.

IX. Presentar anualmente al Congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

X. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitucion, las cuentas de los gastos públicos que esjijirá previamente á quien corresponda.

XI. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

XII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio del Secretario del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la Administracion pública.

XIII. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la Administracion pública.

XIV. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

XV. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones conforme al art. 43.

XVI. Invitar á la Diputacion permanente para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias, espresando el objeto de la reunion.

XVII. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan las disposiciones del Gobierno, con una pena que no esceda de quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de

castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del juez competente, esponiendo el motivo de la providencia.

XVIII. Todas las que le concedan la Constitucion y las leyes.

Art. 86. No podrá el Gobernador, sin permiso del Congreso ó de la Diputacion permanente en su caso:

I. Movilizar la Guardia Nacional.

II. Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional.

III. Salir fuera del Estado.

Art. 87. En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer, durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas ó impedir que algun elector concurra á las juntas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso.

V. Decretar la prision del individuo.

VI. Ocupar la propiedad particular, ni turbar la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero en los casos de utilidad pública puede ocuparla con entera sujecion á la ley de la materia y previa autorizacion del Congreso.

VII. Espedir decretos, órdenes, reglamentos ú órdenes de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario del despacho.

SECCION III.

Del Secretario del despacho.

Art. 88. Para el despacho de los negocios de Gobierno habrá un Secretario responsable que se denominará "Secretario del despacho."

Art. 89. Para ser Secretario se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años.

Art. 90. El Secretario concurrirá á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un periodo de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo día de la apertura de las sesiones ordinarias para dar cumplimiento á la fraccion 12 del art. 85.

III. Siempre que el Gobierno lo mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. Siempre que el Congreso lo llame para los efectos de la fraccion anterior, ó para que informe sobre cualquier asunto.

Art. 91. El Secretario del despacho reglamentará la Secretaria del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito y la aprobacion del Congreso, fijará la planta y dotacion de los empleados de ella.

SECCION IV.

Del Vice-Gobernador.

Art. 92. El Vice-Gobernador del Estado servirá la Prefectura del Distrito del centro; sus atribuciones con este carácter, serán iguales á las de los Prefectos de los demás Distritos.

Art. 93. Las faltas temporales del Vice Gobernador como Prefecto, serán suplidas por el Presidente del Ayuntamiento de la capital.

TITULO VIII.

Del Poder Judicial.

Art. 94. La justicia se administrará en el Estado por el Tribunal Superior de Justicia, jueces de 1ª instancia y jueces constitucionales de paz.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros propietarios y un Ministro Fiscal. Habrá tambien un Ministro suplente para cubrir las faltas temporales de los propietarios.

Art. 96. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados por los colegios electorales de Distrito al día siguiente de la eleccion de diputados y Gobernador, y durarán cuatro años.

Art. 97. Para ser electo individuo del Tribunal Superior se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco y ciudadano queretano en ejercicio de sus derechos.

Art. 98. El cargo de Ministro del Tribunal Superior solo es renunciabile por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste la calificacion se hará por la Diputacion permanente.

Art. 99. En cada una de las cabeceras de Distrito habrá un juez de 1ª instancia y su jurisdiccion se estenderá á todo el Distrito. En la capital del Estado habrá dos que turnarán en lo criminal.

Art. 100. Los jueces de 1ª instancia serán electos para cada Distrito por el respectivo colegio electoral, el mismo día que se elijan los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, y durarán cuatro años. El Congreso revisará la eleccion declarando por decreto su validez ó nulidad, citando en este último caso al colegio electoral que corresponda para que proceda á nueva eleccion.

Art. 101. Para ser juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion un año por lo menos.

Art. 102. Las faltas temporales de los jueces de 1ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en los términos que prevenga la ley orgánica. En las absolutas el Congreso decretará nueva eleccion.

Art. 103. En todos los pueblos del Estado habrá jueces constitucionales de paz. Una ley designará el número que debe haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

Art. 104. Los jueces constitucionales de paz, serán electos por los colegios electorales de Municipalidad, en los mismos días y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán un año. Por cada propietario se nombrará un suplente.

Art. 105. Una ley organizará el Superior Tribunal de Justicia y señalará las atribuciones y procedimientos con que los individuos del poder Judicial deben desempeñar sus respectivas funciones.

Art. 106. El Congreso cuando lo crea oportuno, establecerá el juicio por jurados en los negocios civiles y criminales.